



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2019-PHC/TC
PUNO
JHON RAINER MUÑOZ VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Rainer Muñoz Vargas contra la resolución de fojas 399 (T. II), de fecha 17 de octubre de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2019-PHC/TC
PUNO
JHON RAINER MUÑOZ VARGAS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente, don Jhon Rainer Muñoz Vargas, solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 47, de fecha 4 de setiembre de 2013 (f. 6), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 35, de fecha 17 de abril de 2013 (f. 27), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que le impuso quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado, en calidad de coautor (Expediente 05860-2011-32-1618-JR-PE-01). Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad, a la prevalencia de la Constitución sobre otras normas, a la favorabilidad de la ley penal y a la libertad personal, entre otros, así como del principio de que el régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad. Solicita que se le realice un nuevo juicio justo, en el que se le instruya por el delito de tenencia ilegal de armas, que fue el que cometió, y no por el de robo agravado.
5. El recurrente sostiene que en el proceso que se le siguió se han valorado indebidamente documentos como el acta de constatación policial, en el que se consigna que fue intervenido junto con los otros acusados en la calle 3 de la avenida 22 de febrero del distrito de La Esperanza, pese a que no existe tal calle 3, y que respecto a ello la resolución cuestionada justifica esta irregularidad con el discutible argumento de que no es relevante pues no desestima el hecho de que fueron intervenidos, y que los acusados aceptaron el hecho y firmaron el acta. Manifiesta que la testigo clave ha dado declaraciones contradictorias y carentes de veracidad en las etapas de investigación y juicio, y pese a ello se convirtió en el principal sustento de la condena; que no hay correlación entre la acusación y la sentencia, pues se le denuncia como el autor del disparo, pero en el parte se consigna que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2019-PHC/TC
PUNO
JHON RAINER MUÑOZ VARGAS

encontraron armas de fuego sin percutar; y que el dinero decomisado en la intervención policial no fue tomado en cuenta por la Fiscalía como el dinero sustraído a la agraviada.

6. Aduce que en el proceso no existe denuncia de la agraviada y tampoco ha declarado, y quien sí lo ha hecho es la testigo en reserva, que por su condición debía ser más precisa en sus sindicaciones; que la evaluación médica no ha podido demostrar que la herida de la agraviada ha sido causada por arma de fuego; que el Ministerio Público no ha motivado por qué se ha reservado la identidad de la testigo; que su detención se produjo como consecuencia de una intervención policial, en la que se les encontró armas de fuego que –en su caso– utilizaba como herramienta de trabajo, en actividades de desalojo, y que esta intervención no tiene vinculación con el supuesto robo. Enfatiza que sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta por los jueces que lo juzgaron, mas sí acogieron la tesis fiscal. Subraya, en conclusión, que ha sido condenado sin que exista suficiencia probatoria que demuestre su responsabilidad en el hecho que se le imputa.
7. Asimismo, añade que no está de acuerdo con la proporcionalidad de la pena, que ha sido sentenciado por un delito que no cometió; que sin que se haya acreditado su participación se le condenó a quince años de pena privativa de libertad, por lo que se vulneró la prohibición de analogía en materia penal; que el Ministerio Público y los jueces se han confabulado en su contra; que sus declaraciones no fueron consideradas en ninguna instancia; que se han confundido medios de prueba con indicios; que no hay conexión entre el hecho base y el hecho final en las sentencias cuestionadas; y que se ha vulnerado su presunción de inocencia al condenársele sin pruebas.
8. Se advierte que el recurrente impugna temas que le corresponde analizar y decidir a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, la tipificación del delito y la irresponsabilidad penal; cuestiones que, como es obvio, no corresponde dilucidar en sede constitucional, por ser competencias exclusivas y excluyentes del juez penal.
9. Cabe reiterar que la sede constitucional no es una suprainstancia de los procesos penales, y mucho menos en ella se puede determinar la responsabilidad penal de un imputado a partir de un reexamen o valoración de pruebas, ya que ello es incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04831-2019-PHC/TC
PUNO
JHON RAINER MUÑOZ VARGAS

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ